



JUSTICIA Y EQUIDAD

EL CHOQUE DE TRENES ENTRE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL

¡A DEFENDERSE Y RECLAMAR SUS DERECHOS!

Estos boletines están dirigidos a toda la ciudadanía colombiana y en especial a todos los consumidores financieros que se sienten afectados con los casos aquí planteados.

Es de gran satisfacción compartir con ustedes nuestra tercera edición de **Justicia & Equidad**, boletín que saldrá trimestralmente como separata dentro de **Gente Pilosa** y de forma independiente.

Estas publicaciones, serán apoyadas por una red conformada por abogados, economistas, contadores y expertos financieros, que llevan alrededor de 10 años defendiendo a los consumidores financieros y que actuando como colectivo, han aplicado exitosamente la jurisprudencia y la legislación pertinente, en especial en los créditos de vivienda afectados por la DTF, la capitalización de intereses y el anatocismo.

El símbolo que nos identifica representa la Justicia y Equidad en el mundo; la esfinge de una mujer con los ojos vendados, una balanza y una espada y de fondo los colores verde, (esperanza), y magenta, (justicia), no significa como algunos piensan en la ceguera de la justicia frente a la desigualdad, sino todo lo contrario, en la confianza y buena fe de quienes trabajamos para alcanzar la **Justicia & Equidad**, como de quienes la reciben.

Utilizamos esta imagen, porque para muchos en nuestro país la justicia no existe mas que para proclamar legalmente la desigualdad absoluta en todo ámbito, pero para **Justicia & Equidad** uno de sus propósitos es ir cambiando esa mentalidad, pues no hay cosas imposibles e injustas, sino situaciones truncadas por falta de decisión y de una buena asesoría y asistencia legal, contable y financiera.

En referencia a este tema, y en especial sobre la circular en donde conceptuó, el Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a los Jueces y Magistrados de la República de Colombia, nos permitiremos hacer un breve recuento de cómo funcionan las altas cortes en

nuestro País, luego sintetizaremos sobre quienes emiten las leyes, igualmente expondremos que es lo que esta ocasionando el choque de trenes principalmente entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, posteriormente nos pronunciaremos sobre el dictamen que profirió el Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a los Jueces y Magistrados, así mismo hablaremos rápidamente sobre los Pactos

Internacionales y sus efectos ante una vulneración de los mismos, a la par presentamos nuestras Conclusiones, Propuestas de Solución y Convocatoria, igualmente demostramos este choque de trenes con un caso específico, y por último definimos acciones a realizar y quienes tienen derecho a defenderse y reclamar sus derechos.

FUNCIONAMIENTO DE LAS ALTAS CORTES

CORTE CONSTITUCIONAL: Es el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional, creada en 1991, es la guardiana de nuestra constitución política y máxima interprete de la carta magna, de la norma de normas, la encargada de revisar la constitucionalidad de las leyes que se expiden en el Congreso de la República y en instancia extraordinaria a través de unas eventuales revisiones de las tutelas, las cuales previamente han sido tramitadas en las instancias ordinarias. En ambos casos lo que se revisa es que, tanto las leyes, como las sentencias de tutelas, no sean vulneratorias de los derechos fundamentales de los colombianos.

Los efectos de las revisiones de constitucionalidad de las leyes son para todas las personas en Colombia y es de obligatorio cumplimiento todas ellas.

Los efectos y cumplimiento de las sentencias de las acciones de tutela, son entre las partes, (inter partes), que intervienen en la tutela y también son aplicables para otras personas que presenten acciones de tutela con casos idénticos, (inter pares), y con base en el

artículo 3º., del Decreto 1382 del 12 de Julio del 2000, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Es el máximo organismo en la Jurisdicción Ordinaria.

CONSEJO DE ESTADO: Es el máximo organismo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y conoce y decide las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: Es el máximo organismo administrativo y disciplinario de la Rama Judicial.

QUIENES EMITEN LAS LEYES

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA: Es la voz del pueblo y el encargado de expedir las leyes en todos los aspectos, aprobar y ratificar los pactos, convenios y acuerdos internacionales que han sido firmados por el Presidente de la República.

UNO DE LOS TEMAS QUE HA PRODUCIDO EL CHOQUE DE TRENES

La Ley Marco de Vivienda, Ley 546 del 23 de Diciembre de 1999, en concordancia con todas las sentencias que revisaron la constitucionalidad de la misma, en especial la sentencia de la Corte Constitucional C-955 del 26 de julio del 2000, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, **ORDENO** en forma precisa: que todos los procesos ejecutivos iniciados antes del año 2000, que buscaban el remate de las viviendas de miles de colombianos, se debían suspender, reliquidar y terminar y ordenar su archivo sin más trámites.

Esto quiere decir que la ley marco de vivienda, "creo una modalidad de terminación especial y anormal de los procesos ejecutivos iniciados antes del año 2000", que buscaban con el remate de los

¡¡DEFIÉNDASE, RECLAME SUS DERECHOS, SALVE SU PATRIMONIO!!

inmuebles el pago de los créditos hipotecarios de largo plazo, que estaban afectados en su sistema de liquidación por la DTF, y capitalización de intereses, ya sea en UPAC o en Pesos.

A continuación transcribimos la ley 546-99, únicamente los apartes del artículo 42 y el párrafo 3º., atinentes al problema de interpretación de la ley, dictaminado por la Corte Suprema de Justicia y dicha ley a su texto dispone:

Ley 546 del 23 de diciembre de 1999. ARTICULO 42. ABONO A LOS CRÉDITOS QUE SE ENCUENTREN EN MORA. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40. La entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. (...)**PARÁGRAFO 3º.** Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite.

PRONUNCIAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Texto de la Circular:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Asunto: Comunicado Presidentes Tribunales Superiores Distrito Judicial, con respecto a la interpretación de la Ley 546 de 1999.

1. Que una vez más reitera que no comparte el alcance hermenéutico que la Corte Constitucional viene impartiendo a la mencionada Ley, especialmente al párrafo 3º de su artículo 42, precepto con estribio en el cual predica dicha Corporación la existencia de una "modalidad especial" de terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios en los que se pretenda el recaudo de una obligación pactada en UPAC y que se hubiesen iniciado antes del 31 de diciembre de 1999, por la sola circunstancia de haberse realizado la reliquidación del crédito; ello, de acuerdo con las razones que a espacio se expusieron en la sentencia de 18 de noviembre de 2003, proferida dentro del expediente radicado bajo el número 1100102030002003-30764-01, el mismo que viene siendo reiterado en múltiples providencias.
2. Con todo, advierte la Sala que respeta la posición que adopten los diferentes despachos judiciales en aras de la autonomía e independencia judicial de que están investidos los jueces de la República,
3. Con perplejidad, ha registrado la Corte quejas de jueces y magistrados que vienen siendo amenazados,

Con el Apoyo de : Mayores Informes: Carrera 6 No. 6-50, Oficina No. 15; Teléfono: (57) (1) 337-0468, Fax: (57) (1) 233-7433,



Correo Electrónico: justiciavequidad@gmail.com, Bogotá D.C., Colombia, Sur América.

Vacaciones Judiciales: Cerramos entre Diciembre 20 del 2006 a Enero 10 del 2007

Fundación Afín Colombia

increíblemente hasta por la propia Corte Constitucional, con adelantar en su contra incidentes de desacato o investigaciones por prevaricato, por el hecho de compartir el criterio de la Corte Suprema de Justicia, con grave detrimento de la autonomía judicial mencionada. Los magistrados y jueces deben estar insomnes para rechazar y denunciar tan alevemente al principio constitucional por cierto, de la autonomía de los jueces.

4. La Corte Suprema de Justicia respalda plenamente a quienes compartan su criterio y estará dispuesta a apovarlos en todo lo que esté a su alcance para impedir que se menoscabe la garantía constitucional de la independencia judicial.
5. Informa que existen sentencias de la misma Corte Constitucional que sostienen que la interpretación en estas materias corresponde a los jueces naturales y que por tanto no constituyen vías de hecho, aunque sorpresivamente acaben concediendo el amparo.
6. Espera que los tribunales, a su turno, hagan conocer a los jueces de los respectivos Distritos Judiciales este comunicado.
7. Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006)
(Negritas, cursiva y resaltos fuera de texto original).

COMUNIQUESE.

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR¹
Presidente

POSICIÓN DE JUSTICIA & EQUIDAD CON RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Honorable Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, al conceptuar a través de la Circular a los Jueces y Magistrados de la República de Colombia, que se aparta de la interpretación que la Corte Constitucional hace de la ley "predicando una modalidad especial de terminación de los procesos ejecutivos", y que los procesos iniciados antes del año 2000, se deben suspender, reliquidar, pero no terminar, y corresponde proseguir los mismos, hasta el remate y la entrega final de miles y miles de viviendas de los colombianos. Con esta interpretación y conceptualización, esta dictaminando el Dr. Arrubla Paucar, el incumplimiento de la Ley Marco de Vivienda, Ley 546 del 23 de Diciembre de 1999, comunicada a todos los Magistrados y Jueces de la República de Colombia.

Lo preceptuado en la Ley Marco de Vivienda, su texto y sentido es perfectamente claro, es taxativo, expreso,

¹ Arts. 230, 243-2 C.N.; Sentencia C-037-96; Arts. 5-2, 9, 12-4, 48, 49, 56, 64, Ley 270-96.

perentorio y no da lugar a ningún alcance hermenéutico² diferente a la exegética³.

Con formato

La Corte Constitucional lo que ha realizado es una interpretación atendiendo el tenor literal, gramatical y jurisprudencial de la ley y además las sentencias de revisión de constitucionalidad de las leyes, en especial las de la ley marco de vivienda que profiere dicha Corporación, es obligatorio su cumplimiento por parte de todos y su cumplimiento no admite discusión alguna,⁴ esta ley y en especial el artículo 42, párrafo 3º., no es oscuro, es totalmente definido, no es necesario hacer una interpretación doctrinal ni sistemática ni analógica ni por contexto ni por extensión de una ley ni utilizando criterios subsidiarios, ni buscando el significado de las palabras ni de palabras técnicas, puesto que al ser una ley clara, no se puede desatender el sentido y significado natural y obvio de las palabras, so pretexto de consultar su espíritu.

La interpretación buscando el espíritu de la ley, averiguando su verdadero sentido, que le están dando algunos de los honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no solo con esta circular, sino también con las providencias, (resoluciones), ya emitidas y debidamente ejecutoriadas, como también de algunos de los Jueces y Magistrados de la República de Colombia, sobre una ley perfectamente clara, se generaron y siguen forjando un incumplimiento a la Ley Marco de Vivienda, por parte de todos ellos.

A este tenor, al considerar interpretando la ley incorrectamente y en especial un Magistrado de tan alta investidura, esa inobservancia de la ley, de alguna manera esta induciendo a los Jueces y Magistrados de Colombia a inaplicar la Ley Marco de Vivienda, Ley 546 de 1999.

La circular emitida por el magistrado Arrubla Paucar, Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en nuestro Estado Social de Derecho, no puede tener otra

Eliminado: ¶

² Real Academia de la Lengua. **Hermenéutica:** Interpretación de textos para fijar su verdadero sentido.

³ Real Academia de la Lengua. **Exegética:**
1.- Interpretación literal, ó al tenor del texto legal.
2.- Adj. Der. Se dice del método interpretativo de las leyes que se apoya en el sentido de las palabras de estas.

⁴ Arts. 230, 241 y 243 C.N., Arts. 48, 49, Ley 270-96; Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 11, Ley 153 de 1887, C-543 de 1992.

Con formato: Numeración viñetas

Código de campocambiado

connotación, que una irreflexiva invitación al caos, a la falta de seguridad jurídica, a la no administración de justicia, a la vulneración de los derechos fundamentales de los deudores de créditos de vivienda en Colombia, al querer imponer la voluntad de unos pocos y para deshonra de todos los colombianos, de unos magistrados, que arrogándose facultades que no tienen, pretenden legislar, pues la voz del pueblo para legislar, solo la tiene nuestro Congreso de la República.

No se puede por ningún motivo y menos los magistrados de la Alta Corte, Corte Suprema de Justicia, conceptuar diciendo que por que tienen autonomía y libertad de interpretación de la ley, esta pueda ir en contravía de nuestra constitución política y de la misma ley.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional en múltiples sentencias, como la siguiente en la T-909 del 06 de noviembre del 2006:

Esta decisión ha sido interpretada por la jurisprudencia constitucional, que desde entonces ha venido desarrollando el tema. Así, en la sentencia T079 de 1993⁵ se consideró, con base en la sentencia C-543 de 1992⁶ lo siguiente:

“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

“Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (C.P. Art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (C.P. Art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (C.P. Arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (C.P. Art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las

normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad”⁷.

PACTOS INTERNACIONALES

La vulneración flagrante a los derechos de los consumidores financieros colombianos, trae como consecuencia adicionalmente y después de haber agotado todas las vías ordinarias en Colombia, la petición o denuncia internacional por parte de los consumidores financieros directamente afectados, con procesos de ejecución iniciados antes del año 2000, por las actuaciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia ante la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** y contra **EL ESTADO COLOMBIANO**, pacto firmado por Colombia el 31 de julio de 1973 y fue ratificado el 21 de junio de 1985, para que admita y estudie estas violaciones a la Convención.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

- La Constitución Colombiana, es para el pueblo, por el pueblo y con el pueblo y no se puede permitir que quiten las acciones de tutela contra sentencias judiciales por vías de hecho, pues es una herramienta fundamental y es la máxima expresión de los ciudadanos para defenderse de las violaciones a sus derechos fundamentales.
- Es importante que la Corte Constitucional realice un pronunciamiento público manifestando a los Jueces y Magistrados de la República de Colombia que en un Estado Social de Derecho deben acatar nuestra Constitución Política y toda la normatividad establecida acorde a la misma.

⁷ En la sentencia T079 de 1993 la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional decidió confirmar el fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso de acción de tutela estudiado, mediante el cual confirmó la decisión que había adoptado el juez de tutela de primera instancia (Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena). Para la Sala de Casación Civil fue evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, ya que las declaraciones allegadas al expediente del proceso acusado, no podían ser fundamento de la decisión por haber sido rendidas como versiones libres y espontáneas y no bajo la gravedad del juramento, según las exigencias de los artículos 175 C.P.C. y 55 del Código del Menor. La Corte Suprema agregó, además, que las pruebas testimoniales debían ser ordenadas mediante auto del funcionario instructor, con el fin que contra ellas fuera posible ejercer el derecho de contradicción.

➤ A la par tanto el Procurador General de la Nación, como el Presidente de la Alta Corte, Consejo Superior de la Judicatura deben proferir sendos comunicados invitando a todos los Jueces y Magistrados de la República de Colombia a acatar nuestra Carta Magna y la Ley, como es su primera obligación.

➤ Indistintamente la Corte Suprema de Justicia se tiene que declarar inhibida para conocer acciones de tutela que inicien los usuarios de créditos de vivienda, dada su postura contraria a la ley.

➤ Ante la necesidad imperiosa de la declaración de inhibición que deben y pueden hacer los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Alta Corte indicada para conocer de dichas acciones de tutela debe y puede ser el Consejo Superior de la Judicatura.

➤ Es necesario implantar ajustes en la reglamentación de las tutelas y esto se puede realizar mediante una Ley Estatutaria, afin de corregir los múltiples problemas que se presentan actualmente entre las Altas Cortes, Tribunales y Juzgados de Circuito y Municipales, como los siguientes:

- ❖ Establecerse por ley claramente, cuando se considera perjuicio inminente, irreparable e irremediable, para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, cuando existen otras vías.
- ❖ Las acciones de tutela y las eventuales revisiones de las mismas por la Corte Constitucional, contra sentencias de las altas cortes, solo deben proceder por la vulneración flagrante a los derechos fundamentales de los accionantes y para lograr unificación y significado en la guarda e interpretación de los derechos fundamentales.
- ❖ Debe establecerse una Jurisdicción Constitucional separada de la Justicia Ordinaria, Administrativa y Disciplinaria, con Juzgados, Tribunales Seccionales y la Alta Corte: la Corte Constitucional.

“No es posible que en Colombia a la luz de la Constitución Política de 1991, se sigan violando los derechos de las personas, en donde entidades prestamistas como

Código de campocambiado

⁵ M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

Con el Apoyo de : Mayores Informes: Carrera 6 No. 6-50, Oficina No. 15;
Teléfono: (57) (1) 337-0468, Fax: (57) (1) 233-7433,



Correo Electrónico: justiciavequidad@gmail.com, Bogotá D.C., Colombia, Sur América.

Vacaciones Judiciales: Cerramos entre Diciembre 20 del 2006 a Enero 10 del 2007

Fundación Afín Colombia

GRANAHORRAR, se han puesto de acuerdo con el único fin de robarle la vida, honra y bienes y violar y vulnerar y pisotear de forma clara los derechos fundamentales de mis patrocinados y en general de todos los deudores financieros colombianos. (Palabras en las Acciones de Tutelas T-323-03, T-346-03, de la suscrita directora de J. & E., como apoderada en dichas acciones, las cuales fueron falladas favorablemente por la Corte Constitucional).

CONVOCATORIA

Convocamos a los colombianos en general, desde ya, a apoyar irrestrictamente a nuestra guardiana e interprete máxima de nuestra constitución política, LA CORTE CONSTITUCIONAL; ya que personas con intereses netamente particulares, quieren hacerla prevalecer sobre el interés general,⁸ que es el que debe primar, quieren que se reforme y elimine la revisión de las tutelas por parte de la Corte Constitucional, de las sentencias de acciones de tutela proferidas por las Altas Cortes, como es lo que pretenden algunos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

EJEMPLO DEL CHOQUE DE TRENES SOBRE PROCESOS EJECUTIVOS INICIADOS ANTES DEL AÑO 2000 MALDONADO Y ROJAS Vs. COLPATRIA

Los señores Maldonado y Rojas solicitaron un crédito hipotecario a Corpavi S.A., por \$5'390.000,00 para adquirir su casa de habitación, en noviembre de 1988, después de 10 años y 8 meses, de pagos continuos, donde habían cancelado más de 8 veces el capital prestado, la entidad prestamista insiste que a 31-12-99, todavía deben la suma de \$13'842.212, es decir 2,57 veces el capital prestado.

En este crédito, como en la mayoría de los créditos hipotecarios de largo plazo en Colombia, "entre más se paga más se debe".

Colpatría los demandó en noviembre 22 de 1999, por incumplimiento de 3 cuotas, por la suma de \$801.078.89, pesos y al realizarse la reliquidación por dicha entidad con corte 31-12-99, dio como resultado \$1.066.492.66, es decir que al efectuarse la reliquidación del crédito, este proceso se

debía terminar y ordenarse su archivo sin más trámite.

Los señores Maldonado Rojas llegaron a nuestro despacho, en enero del 2005, con fijación de remate para febrero del 2005, como era un proceso iniciado en 1999, se presentó incidente de nulidad pidiendo la terminación del proceso, el Juez 25 Civil del Circuito, ordenó la terminación del proceso en agosto del 2005, este fallo fue apelado por [la entidad financiera](#) y el 24 de noviembre de 2005, el Tribunal de Bogotá, revocó el auto del Juez 25 Civil del Circuito.

El 11 de enero del 2006 se presentó acción de tutela contra el Tribunal de Bogotá y [la entidad financiera](#), ante la Corte Suprema de Justicia.

Esta acción de tutela entre muchas otras y tal vez una de las más recientes y que muestran claramente lo aquí expresado, en la cual la suscrita directora de J. & E., actuó como apoderada, [fue negada por la Corte Suprema de Justicia en sus dos instancias](#) y se [inaplico la Ley 546](#) de 1999, Ley Marco de Vivienda.

La Corte Constitucional, [con](#) Sentencia T-643 del 08-08-06, fallo favorablemente [la acción de tutela](#) de los señores Maldonado y Rojas, [ordenando](#) al Tribunal de Bogotá que confirmará la declaración de la [nulidad](#) de todo lo [actuado](#) a partir de la [reliquidación](#) a corte 31-12-99 [y ordenando la terminación del proceso ejecutivo](#) y archivo sin más trámite.

QUE ACCIONES PUEDE REALIZAR EL DEUDOR FINANCIERO

Defenderse técnicamente en los procesos en su contra; Convocar a Concordato a sus Acreedores buscando un pago justo y en un tiempo adecuado y acorde a su capacidad de pago; Demandar a la Entidad Acreedora, para que se revisen los contratos y se restituyan todos los valores pagados en exceso a la misma tasa que ellos cobraron y paguen perjuicios; Demandar al Estado y/o Presentar Proceso de Denuncia Internacional contra el Estado por todos los perjuicios que le han causado con sus errores los servidores públicos, Jueces y Magistrados colombianos.

QUIENES TIENEN DERECHO A DEFENDERSE, DEMANDAR, RECLAMAR Y ACCEDER A CRÉDITO EN EL MEDIANO PLAZO

Todos los deudores financieros que les han y les siguen capitalizando intereses y ustedes vean que entre mas pagan, más deben, es decir todos los deudores hipotecarios de largo plazo:

Que están al día o en mora; los que ya hayan pagado su deuda; los que tienen procesos que buscan el remate de sus inmuebles y/o bienes muebles; los que entregaron el inmueble en dación en pago y/o contrataron crédito a través de un leasing; los que ya le remataron su inmueble; los que están llenos de deudas y sin forma de pagar en el corto plazo; los deudores hipotecarios de vivienda morosos y/o que hayan perdido su vivienda, que quieran acceder a un crédito de vivienda en el mediano plazo, pero como están reportados en las centrales de riesgos nadie les da crédito, ¡BÚSQUENOS!

P.D. Si desean que les enviemos esta información vía correo electrónico, favor solicitarlo al correo electrónico: justiciayequidad@gmail.com, con gusto a vuelta del mensaje se los estaremos remitiendo, junto con documentos que reúnen toda la legislación que sustenta la posición de **Justicia & Equidad** y la mencionada en los pie de páginas, la ley 546 del 23 de diciembre de 1999, y la sentencia de Tutela T-909-06 de la Corte Constitucional Colombiana.

ESPERE BOLETÍN J. & E. No. 4 "VIVIENDA DIGNA, RELIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN INDIGNA".

Eliminado: ¶



JUSTICIA & EQUIDAD DIRECTORA

Maria Constanza Taborda Barrientos
justiciayequidad@gmail.com

COMITÉ EDITORIAL

Comdefin Colombia
Emperatriz Castillo Burbano
Taborda Barrientos & Profesionales
Aliados
Diego Paredes Pizarro y Abogados
Asociados
Grupo Proserco
Estela Roper y Abogados Asociados

Código de campocambiado

Código de campocambiado

⁸ Preamble, Art. 1°, and 2°. Constitución Política.

Con el Apoyo de : Mayores Informes: Carrera 6 No. 6-50, Oficina No. 15;
Teléfono: (57) (1) 337-0468, Fax: (57) (1) 233-7433,



Correo Electrónico: justiciayequidad@gmail.com, Bogotá D.C., Colombia, Sur América.

Vacaciones Judiciales: Cerramos entre Diciembre 20 del 2006 a Enero 10 del 2007

Fundación Afín Colombia